

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Luarca para procesar á Don Eduardo Portal, Alcalde que fué de dilla villa, por desobediencia á la autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Luarca la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de la misma Don Eduardo Portal.

Resulta que el mencionado Alcalde dirigió una comunicacion á los pedáneos dependientes de su autoridad diciéndoles, que advertia mucho atraso en el desempeño de los servicios que le encargaba, y que reconocien- do como causa de esto el crecido nú-

mero de negocios que les confiaba, el Juzgado de primera instancia, les prevenia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, que sin la delegacion expresa de que habla el art. 88 de la misma ley no dieran cumplimiento á cuantas comunicaciones les dirigiese el Juzgado de primera instancia á quien trascribió esta circular.

Que instruidas algunas diligencias por este Juzgado á consecuencia de esta circular, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial dictó providencia para que el Alcalde la recogiera, dirigiendo en su lugar otra en sentido contrario á los mismos pedáneos; y como se negara aquel funcionario á darse por notificado de esta providencia, entendiéndose que no procedia de la Autoridad competente, comenzó el Juzgado á instruir causa criminal, y llamado á prestar declaracion indagatoria, se negó á ello por no haber concedido el Gobernador la autorizacion que para este procedimiento es necesaria.

Que reclamada por el Juzgado despues de dilatorios tramites ocasionados por una cuestion de competencia que se suscitó de una manera irregular y se abandonó despues, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque cree que podria tratarse cuando mas de una falta administrativa que él deberá conocer y corregir, pero nunca de un delito proveniente de los dos hechos que se trata de procesar, al Alcalde, que son la circular á los pedáneos y á la desobediencia al proveido de la Audiencia del territorio.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 que dice que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior.

Vistos los artículos 91, 92 y 93 del reglamento para la ejecucion de la ley que acaba de citarse, en los que se determinan las funciones que los pedáneos pueden desempeñar, pero siempre en cuanto los Alcaldes se las señalen, y entre ellas se incluyen las de instruir las primeras diligencias cuando arrestasen á algun delincuente y las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y disposiciones.

Vistos los artículos 105, 106 y 107 del Real decreto de primero de Mayo de 1844 que establecen la manera de proceder los Alcaldes, cuando obran como delegados de la Autoridad judicial, y la dependencia en que entonces están de las Autoridades de esta orden.

Visto el art. 34 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 que dispone que todas las diligencias que en las causas asi civiles como criminales se crezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes de Alcaldes, salvo si por alguna particular circunstancia el Tribunal ó Juez que conozca de la causa principal creyese mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

Vistos los artículos 1.º y 9.º del decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836 que determinan que todos, sin distincion alguna, están obligados en cuanto la ley no les exima á ayudar á las Autoridades, cuando sean interpelados para el descubrimiento, persecucion ó arresto de los delinquentes, y que cuando por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal podrá dar este encargo á otra persona de su confianza.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 al tenor del que los Jueces no podrán dirigir las actuaciones contra el funcionario público encausado por algun hecho relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, recibiéndole declaracion indagatoria sin haber obtenido la autorizacion competente:

Considerando:

1.º Que al consignar las leyes y disposiciones citadas que puedan ejercer actos del orden judiciales algunos funcionarios del administrativo por delegacion general ó especial solo nombra á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, y nunca á los Pedáneos.

2.º Que este silencio de la legislacion vigente en la materia, se explica perfectamente por el caracter especial de estos funcionarios, que al tenor de la ley de Ayuntamientos y reglamento para la ejecucion de la misma, no son sino meros delegados del Alcalde que no tienen atribuciones propias y solo las delegadas que determina el mismo reglamento.

3.º Que esto supuesto, el Juzgado de primera instancia de Luarca no ha podido dirigirse á los pedáneos como funcionarios dependientes en ningun caso de su autoridad, y habiéndolo hecho en este supuesto, segun lo que se desprende de todas las diligencias apracticadas y no en de simples particulares á quienes diese los encargos de que hablan los artículos ya citados del reglamento para la administracion de justicia y el decreto de Cortes tambien citado, el Alcalde estuvo en su lugar recordando al Juzgado que á él tan solo debia dirigirse cuando creyese llegado el caso de necesitar el auxilio de algun pedáneo para que hiciese la delegacion necesaria.

4.º Que adoptada esta medida por una Autoridad del orden administrativo y en negocio de su competencia, es evidente que no podria

ser invalidado por una providencia de la Audiencia del Territorio, y el Alcalde como tal no pudo darse por notificado.

5.º Que tampoco pudo ni debió prestar la declaración indagatoria que se le exigió, toda vez que no se había obtenido la autorización necesaria, al tenor del artículo primero citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á los celadores de policía D. Enrique Vidal y D. Felix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca, por supuestos excesos al registrar la casa de Clara Perez, adonde se reunian personas sospechosas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Gerona ha negado al Juez de primera instancia de Figueras la autorización que solicitó para procesar á los Celadores de policía D. Enrique Vidal y D. Felix Porcet, y á los vigilantes José Turban y Sebastian Roca:

Resulta que desempeñando estos funcionarios el servicio de ronda en Figueras á las 12 de la noche del 7 de Abril de 1858, un sargento de artillería les manifestó que en la casa contigua á la que él habitaba había oido la noche anterior ruidos extraños y fuertes detonaciones que parecían producidas con pólvora, y como por otra parte tuviera noticia la policía de que en la misma casa, habitada por Clara Perez, se reunian personas sospechosas, penetraron acto continuo en ella los mencionados agentes de policía, sin que conste que su dueña les opusiera resistencia alguna, sino que antes bien les abrió voluntariamente la puerta:

Que registrada la casa sin encontrar en ella mas que algunos naipes franceses, manifestó la Clara Perez, de buen grado, según lo que declaran los agentes de policía, ó amenazada con una pistola, y habiéndola tirado de los cabellos y dirigido injurias, según lo que ella asegura, que en la noche anterior se habían reunido en su casa tres hombres para practicar una operación que había de dar por resultado desembrujar á un frances, cuya mujer consta pagó 27 rs. por tal operación, y como consistiera en poner al fuego dentro de un puchero un corazón de cordero aderezado por clavos y alfileres, y arrojar al mismo tiempo sal en el fuego, sin duda esto produjo las de-

tonaciones que se habían oido.

Que con tales noticias, pasaron un Celador y un Vigilante á la casa de dos de los vecinos denunciados como complices en dicha operación, y registradas también después de penetrar en ellas contra la voluntad de uno de los dueños, según él y su esposa aseguran, fueron ambos llevados acto continuo á la presencia de Clara Perez, donde confesaron contestes lo ocurrido en la noche anterior, mediando, al decir de los delinquentes, amenazas graves de parte de los agentes de la Autoridad, pero sin que estas amenazas ni las que se suponen dirigidas antes á Clara Perez llegaran á oídos del sargento de artillería que hizo la denuncia, así como tampoco resultan de la declaración de facultativos indicios de los malos tratamientos que se suponen sufrió la misma Clara Perez:

Que denunciada la conducta de los agentes de policía al Alcalde de Figueras por Clara Perez, fue trasladada la queja al Juez de primera instancia del mismo punto, quien pidió la mencionada autorización considerando á aquellos comprendidos en los artículos 279 y 300 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no resultan probados los malos tratamientos, y que el allanamiento de morada se justifica con la exención de responsabilidad criminal que concede el artículo 11 del Código penal á los que obran en cumplimiento de su deber, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el artículo 299 del Código penal, que determina el castigo que corresponde al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de alguna persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 300 siguiente, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejación injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 415 del mismo Código, que declara no aplicable la disposición del que la precede, relativa al que allanase la morada ajena contra la voluntad de su dueño, cuando el allanamiento se verifique para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 8.º del Código penal, según los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber, autoridad, oficio ó cargo en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que no resultan probados, sino por el dicho de los interesados, los malos tratamientos que se imputan á los Celadores y Vigilantes de policía, y que por el contrario las declaraciones del sargento de artillería, vecino inmediato al sitio en que tuvieron lugar los sucesos, y de los facultativos, son favorables á la causa de los últimos.

2.º Que por lo que se refiere á los allanamientos de morada que tuvieron lugar no consta tampoco que fuesen contra la voluntad de los due-

ños de las respectivas casas, y en todo caso disculpan estos hechos los artículos 8.º y 415 citados del Código penal, toda vez que se trataba de prestar un servicio perentorio á la humanidad y á la justicia, averiguando un delito que en efecto se averiguó, y cuya gravedad debía suponerse mayor, atendida la ocasión y los términos en que se hizo la denuncia del mismo, y por lo tanto, los Celadores obraban en cumplimiento de su deber, y los Vigilantes en virtud de obediencia debida á sus superiores.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Mayo de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1859, en los autos de competencia negativa entre los Jueces de primera instancia de Alcazar de San Juan y del distrito de las Afuera del Medio día de esta corte, sobre conocimiento de la denuncia que ante el primero hicieron Juan B. Zabaleta, Antonio Aguirre y Pedro Alonso, contra Ramon Carné y Catalan:

Resultando que aquellos en 4 de Febrero del corriente año comparecieron ante el Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan manifestando que habían estado trabajando en su oficio de picapedreros bajo la dirección de Ramon Carné en el cocheron construido en aquella villa de la estación del ferro-carril y que se había marchado sin pagarles, habiendo él cobrado en la pagaduría de Madrid de donde había desaparecido con los fondos:

Resultando que oido el promotor fiscal el Juez de Alcazar se inhibió del conocimiento de las diligencias en atención á que el delito, caso de existir, se había cometido en esta corte, puesto que de ella se había fugado Carné con el dinero percibido de la Empresa:

Resultando que aprobado este auto por la Audiencia de Albacete, y remitidas las diligencias al Juzgado del Mediodía de esta corte, se inhibió también de su conocimiento fundado en que constituyendo el hecho denunciado un delito de alzamiento, el Juez competente era el del lugar donde residía el alzado, donde debía pagar, y donde se había fugado en perjuicio de sus acreedores:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que ya constituya el hecho denunciado el delito de estafa, ya el de alzamiento previsto y

penado por el art. 443 del Código penal, siempre resultaría cometido Alcazar, porque allí se celebró el contrato, se prestó el servicio y debía este pagarse, sin que obste la circunstancia accidental de haber cobrado en esta corte el dinero con que debía pagar Carné á los que con él contrataron:

Considerando que teniendo aquel como tenia, su domicilio en Alcazar de allí es de donde realmente ha desaparecido en vez de presentarse á cumplir sus compromisos:

Considerando, por último, que aun cuando pudiera quedar alguna duda acerca del verdadero lugar en que se cometió el delito, debería por esta misma causa consultarse el fuero del domicilio del presunto reo, que como ya se ha dicho, es el de Alcazar:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan, al cual se remitan ambas actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—S. Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Oca.—Miguel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara Certifico.
Madrid 25 de Junio de 1859.—
Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 937.

Instrucción pública.—Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 7 del actual la siguiente Real orden.

En 4.º de Marzo próximo pasado se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid de Real orden lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provisión de la plaza de Maestro de Instrucción primaria del Hospicio de esa Capital, ha informado lo siguiente:

Exmo Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Sección ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid, respecto á la provisión de la plaza de maestro de instrucción primaria del hospicio de aquella capital.—Resalta, que el Gobernador, con fecha 27 de Febrero último elevó comunicación á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así, que la Junta provincial de beneficencia supo la vacante de la plaza de maestro de

primeras letras del hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849 y principalmente en el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 convocó opositores para dicha plaza, que la Junta de Instrucción pública también hizo lo mismo, para proveerla conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857, que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, por que la de 20 de Junio de 1849 y Reglamento dado para su ejecución, se hayan en toda su fuerza y vigor; porque el maestro del hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal, sugeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque el silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente, que se confirmen los derechos que competían á las respectivas Juntas de beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas, por todo esto el Gobernador, consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.—Esta comunicación se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, se espidió por este una Real orden dirigida á la Junta de instrucción pública de Valladolid, disponiendo que con arreglo al artículo 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos tramites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestros de escuelas públicas.—El artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposición en que se apoya la Junta de beneficencia de Valladolid, para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la casa hospicio, con arreglo á las prescripciones de la ley de Instrucción pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el Patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.—Pero esta disposición no es aplicable ya á las plazas de maestros de primeras letras, por que la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Sección, modificaciones esenciales.—Los maestros de escuela desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo, deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellas de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857, considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además, que las plazas de esta clase cuya dotacion esceda de 3.000 rs., se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la junta

provincial de Instrucción. Se ve, pues, que la espresada ley no solo califica de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino también á las dotadas por obras pias; y así, que en concepto de la Sección no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Beneficencia, cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal: Por lo tanto, entiende que las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los hospicios y demas asilos públicos de Beneficencia, deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero, sin que por esto se entienda, que la junta á cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que sirva de regla general la anterior resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y se publica en este Boletín oficial para su conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 13 de Julio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 932.

S. Adrian.—Mina de plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado D. Juan Manuel del Villar de esta vecindad, el reconocimiento de la labor legal y demarcion de la mina de plomo «S. Adrian,» sita en el cerro de la Cobatilla término de Santa Eufemia, terreno comun, lindando al Ste. con el huerto de Maria la Roja, E. con el cercado de Juana Gomez, N. con el barrao de la Cobatilla, y P. con el cerro de los Callejones; cuyo plazo concluyó el 26 de Febrero último, por decreto de este dia, y con sujecion á la regla 3.ª de la real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudiera corresponderle.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 14 de Julio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 935.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, desplegarán la mayor vigilancia para que si se presentaren en sus respectivas localidades los sugetos cuyos nombres y señas se espresan al pie, procedan á su captura, remitiéndolos á mi disposicion con los seguridades necesarias.

Córdoba 14 de Julio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Nombres y señas

D. Romualdo de la Fuente, que viaja con cédula de vecindad que es—

Circular núm. 933.

Cuenta de los gastos y dietas devengadas practicando las operaciones abajo indicadas.

Ingeniero.	20 dias á 60 rs. diarios.	1200
	Trasportes, etc. etc.	1432
Auxiliar.	4 dias á 30 rs. diarios.	120
	Trasportes, etc.	160
Total.		2912

Nombre del Escorial.	Nombre de la mina.	Interesado.	Cuota.
Confianza.		Compañia general de minas de España.	84
S. Francisco de Asis		Id.	84
Sta. Amalia.		Id.	84
El Bueno.		Id.	84
	Ervigio.	Fusion carbonifera, etc.	56
	Sicenando.	Id.	56
	Jacobo Macia.	Id.	56
	Tubalcar.	Id.	56
	Lamech.	Id.	56
	Mahomet. 1.º	Id.	56
	Chiodasvinto.	Id.	56
	Noé.	Id.	56
	Atholis.	Id.	56
	Mercurio Trimegiro.	Id.	56
	Abdalla.	Id.	56
	D. Inigo Arista.	Id.	56
	Rienzi.	Id.	56
	Dédalo.	Id.	56
	Juan Chatel.	Id.	56
	Leovigildo.	Id.	56
	Obdalia.	Id.	56
	Eurico.	Id.	56
	Witiza.	Id.	56
	La Riscosa.	Id.	56
	El Juanito.	Id.	56
El Renegado.		Id.	56
	La Esperanza.	Id.	56
El Premiado.		Id.	56
	Los buenos amigos.	Id.	84
	El Trueno.	Id.	56
	Hiedelaencina.	Id.	56
	Sierra Almagrera.	Id.	56
	S. Jacinto.	Id.	56
	La Rosita.	Id.	56
	Sta. Cecilia.	Id.	56
	San Antonio.	Id.	56
	La Rica Virgen del Carmen.	Id.	56
	San Gabriel.	Id.	56
	La riqueza.	Id.	56
	La Deseada.	Id.	56
La Buena dicha.		D. Valentin Rivas.	84
	La Veterinaria.	Sociedad Casualidad.	56
El Viejo.		Compañia general de minas en España.	84
S. Meliton.		Sociedad la Pobreza.	84
	Eficacia.	Empresa del Carmen.	56
	(El de fundente.)	Sociedad la Pobreza.	168
		Suma total.	2912

Córdoba 13 de Julio de 1859.—Tomas Sabren.

Lo que se anuncia al público conforme al art. 7.º de la Real orden de 26 de Enero de 1857 para que en el improrogable término de ocho dias los interesados deduzcan en este Gobierno los reparos que tengan por convenientes.

Córdoba 13 de Julio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 932.

La Esperanza. — Mina de plomo. — Registro. — Por decreto de este día he acordado admitir á D. Gerónimo Ponton, vecino de Santa Eufemia, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada «Esperanza» sita en el quinto de los Barrancos término de dicha villa, terreno del Sr. Marqués de Valmediado y Ariz, lindando por L. y N. con el río Ziguinola, M. y P. con la fuente Perdidá.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 14 de Julio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Circular núm. 934.

Vigilancia. — Encargo á los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil que si se presentare en esta provincia D. Santiago Paz, cajero de la tesorería de guerra y de las señas que se espresan al pie, procedan á su inmediata captura, remitiéndole á mi disposición con toda seguridad.

Córdoba 14 de Julio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 30 años, estatura mediana, patilla, pelo y ojos castaño obscuro, nariz algo chata, un poco calvo, con grandes entradas, color moreno, Viste y tiene maneras elegantes, se espresa con facilidad.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 930.

D. Manuel Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 30 días las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el art. 14 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería las cuales se le evaluarán de oficio, pagando además los gastos que esta operación ocasionase, y que los que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villaharta Julio 11 de 1859. — El Alcalde, Manuel Moreno.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 926.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de 15 días á Pedro Rodríguez y Gonzalez, natural y siempre vecino de Vera, partido de id. provincia de Almería, sin apodo, soltero, jornalero del campo, de 24 años de edad y Francisco Caparroz y Albarracín, sin apodo, de la misma naturaleza y vecindad, casado y de oficio jornalero del campo y de 31 años de edad, para que en dicho término comparezcan en este juzgado á ser notificados, citados y emplazados de la sentencia dictada en la causa que contra los espresados Rodríguez y Caparroz se ha seguido en citado juzgado con otros por hurto, apercibiéndoles de que de no verificarlo se continuará en su rebeldía, parándoles entero perjuicio.

Dado en Pozoblanco á 9 de Julio de 1859. — José Gil Delgado. — P. M. D. S. S., Ramon Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Fuente-obejuna.

Circular núm. 927.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdicción el infrascripto da fé.

Por el presente escito el celo de todas las autoridades civiles y militares de la provincia, practiquen activas diligencias para la busca de los efectos que á continuacion se espresan, los cuales fueron hurtados á José Cardenas, en el molino de la Beña de este término, desde la noche del 28 á la mañana del 30 de Junio último, los que de ser hallados los remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren, sino diesen seguridades de su legitima procedencia.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Julio de 1859. — Calderon. — R. Zamorano.

Efectos hurtados.

Media fanega de trigo, media id. de harina de la misma semilla, diez y nueve celemines de trigo, media fanega de cebada, una cuartilla de aflechos, y como una vara de tela de pan de pobre un costal de cañamaso con un pedazo de estesoado co-

sido en un lado de la boca figurando la pata de gallina y otro costal de la misma tela con una borla de beludillo en los extremos de los cujones.

Circular núm. 928.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdicción el infrascripto da fé.

Por el presente escito el celo de todas las autoridades civiles y militares de esta provincia, practiquen activas diligencias para la busca de una caballería mular, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 2 del actual fué hurtada al sitio de la cañada de la Nava de este término y de la propiedad de Maria Muñoz, moradora en la aldea de Posadilla, la que de ser hallada la remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Fuenteobejuna á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Lic. Calderon. — Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Señas de la caballería.

Un mulo rojo y rojo, de 8 años de edad, descubierto de nalgas, el hueso del cuadril derecho pelado de una quemadura hecha conduciendo cal, y alzada de la clase media.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

Circular núm. 929.

D. Mariano Gimenez, Juez de Paz del distrito del Salvador de esta ciudad é interino de primera instancia del mismo, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto y término de 20 días á los parientes mas inmediatos de un hombre que el día primero del actual se encontró cadaver en la haza nombrada Sollogordo, término de esta ciudad el cual vestia chaqueta de algodón color de ceniza, pantalon de id. rayado, chaleco negro, zapatos blancos de becerro sin medias, sombrero negro redondo, y faja negra rota, para que en dicho término se presenten en este Juzgado con objeto de ofrecerle la causa y averiguar quien pueda ser la persona de dicho cadaver.

Sevilla 9 de Julio de 1859. — Mariano Gimenez. — Por mandado de S. S., Antonio Morales Castro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de

primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Por el presente hago saber: que por este Juzgado y ante el infrascripto he mandado sacar á pública subasta por término de veinte días, unas casas número diez y siete calle de Caldereros barrio de la Catedral que hace esquina á la calleja Conejera, frente de la Hermita de Nuestra Sra. del Amparo, apreciada en la cantidad de quince mil ciento veinte y cinco rs. formada sobre ciento ochenta y nueve varas superficiales, y á la cual se ha hecho postura en las dos terceras partes de su tasacion, señalándose para su remate la mañana del día 4 de Agosto próximo á la hora de las once de ella en la casa audiencia de este mismo juzgado.

Córdoba 8 de Julio de 1859. — Manuel Avello Valdés. — De orden de dicho Sr., José Maria Galvez y Aranda.

ANUNCIOS.

LIBROS.

A la imprenta y litografía de Don Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes. Manual de agricultura de Don Alejandro Olivan, 6 y 1/2 rs. — Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion á 6 rs. — El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion á 6 rs. — Promptuarium pro administratione sacramentorum, 10 rs. — Manual del cocinero, repostero, pastelero confitero y botillero, á 12 rs. — Lunario y pronóstico perpetua á 5 rs.

Indicador cordobés.

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramires y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 páginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm 4.º se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA: 1859. Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, núm 4.º